











**TERCERO. Admisión y trámite del juicio de amparo.** Por razón de turno correspondió conocer a este a este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo Titular, previa aclaración, dictó proveído el cinco de diciembre pasado, en el cual, se ordenó la admisión del juicio de amparo en que se actúa, notificar a la autoridad señalada como responsables; y dar intervención al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este juzgado federal resulta competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos: 94, 103 y 107 de la Ley Fundamental; 1º, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y estos preceptos vinculados, a su vez, con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el diverso Acuerdo General 41/2018 del mismo cuerpo colegiado, que reforma y adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como al acuerdo 41/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo, entre otras cuestiones, al cambio de denominación y competencia de los Juzgados







"Pues bien, por los motivos expuestos en los párrafos precedentes es que, como lo hace valer la parte quejosa, en el presente asunto, en la medida en que la

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

, un sujeto obligado indirecto porque realizar actos de autoridad y recauda, administra y aplica recursos públicos; la información solicitada, inherente a los nombres de sus trabajadores y asociados, ni los emolumentos de los primeros, es información cuya publicidad es obligada, incluso de oficio, salvo -se insiste- que medie causa legal de reserva de la misma; y, además, no puede entenderse que su divulgación requiera del consentimiento de la persona a quien identifica."

Bajo ese contexto, con fundamento en los artículos 192, 194, 195 y Tercero Transitorio, de la Ley de Amparo Vigente, se requiere nuevamente al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación del presente proveído, cumpla con la ejecutoria de amparo en los términos antes indicados; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá a cada una, una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el incumplimiento, con apoyo en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo vigente, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas Constitucionales publicada el veintisiete de







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
2619/2023**

advertirse que opere causal de improcedencia, procede examinar el fondo de la cuestión constitucional planteada en los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal





**Amparo  
indirecto  
2619/2023**

resuelto en definitiva en éste no puede ser motivo de nuevo análisis y decisión en otro juicio de amparo, en la medida que uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando ésta fue resuelta en un procedimiento judicial previo.

En opinión del máximo tribunal del país, este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, al prever expresamente que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones dictadas en éstos o en ejecución de las mismos y que se materializa en aquellos casos en que el fallo reclamado esté dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, en cuyo supuesto procede desechar la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en el juicio, cuando se dicte la resolución definitiva.

Sin embargo, también puntualizó que, cuando el fallo reclamado contiene una parte con motivo del cumplimiento de una ejecutoria de amparo y otra sustentada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción **no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, porque se trata de cosa juzgada**, pero la porción restante sí puede ser analizada, por lo que no sería factible desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento en el juicio, **pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya**





















de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, contrario a lo alegado por la parte quejosa, sí es aplicable al caso, el criterio 008/2022, señalado en la resolución combatida, lo anterior se considera así, pues en dicho criterio se señala que, el Instituto responsable, carece de facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de la información otorgada por los sujetos obligados, puesto que los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, por el contrario, **no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias**; de ahí lo infundado el concepto de violación en estudio, pues dicho instituto conforme al citado criterio, no tiene facultades para analizar la legalidad, ni la veracidad de la información otorgada.

Finalmente, son inatendibles las manifestaciones formuladas a manera de alegatos; dado que no forman parte de la litis constitucional, sin que ello implique transgresión a derecho procesal alguno.

En consecuencia, al resultar por **una parte inoperantes y, en otra infundado**, los conceptos de violación hechos valer y sin que se advierta en su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
2619/2023**

perjuicio alguna violación manifiesta de la ley que los dejara sin defensa, de modo que hubiera lugar a suplir la deficiencia de éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción VI, de la ley de la materia, procede **negar el amparo y protección de la Justicia Federal.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* \*\*\*, contra el acto atribuido al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por las razones y fundamentos precisados en el considerando último de esta sentencia.

**Notifíquese.**

Lo resolvió y firma **Nathali Cisneros Mendoza, Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimentos, autorizado mediante oficio SEADS/2254/2023, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura

Federal, quien actúa en unión de Marcos Estrada Villanueva Secretario que autoriza y da fe.  
7059 y 7060

PJF - Versión Pública



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
74961312\_0513000033999222008.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Marcos Estrada Villanueva	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.76.06	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	19/02/24 18:45:40 - 19/02/24 12:45:40	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	ac 54 82 4f 8e 13 7c cc ba 0e 30 3c d1 84 0f 00 34 1e 68 09 be ed a2 15 a0 4c 00 2d be c9 b4 96 42 b4 46 e5 c0 94 c7 f7 66 a2 2a d1 b6 8c 11 4e 6e 83 44 eb d8 2d 54 a8 10 4d fe a1 81 09 68 81 0e 82 9c 41 b0 04 a8 e6 89 2c 08 28 83 f4 07 8b 18 0e de 39 d4 4b 09 a5 0b 6b fe 14 14 f1 c7 40 d9 53 89 d7 b0 59 b6 bd 0d e5 4e b6 1a 7c 99 38 63 50 d0 72 19 5c f8 c8 f5 48 6a 4c d3 b2 87 63 0a fc 64 19 6b 31 5d 3f 5e 78 e6 30 91 06 ff 00 26 2e b7 ce 35 eb 11 73 d1 ae da 7b cf 2d 67 d7 ea e2 ab c2 66 bf c0 a7 0a 7f e3 7d 99 1e 82 5a 31 20 68 5e b7 94 34 37 2b f3 b9 d4 6c 89 7b b5 e4 b2 a8 f4 03 78 e7 a7 0d 21 4b 1b b8 8b 4b 72 3d e4 f6 df 34 9d bd d3 3f 1d e2 01 8e dd 98 20 c0 44 56 ae c5 3d 5c 50 2a 6f 41 8d 94 28 61 b0 1f 6b 5d 5c 0b 67 41 01 71 e1 30 ed 3d 5c 5e 49			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	19/02/24 18:45:41 - 19/02/24 12:45:41			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	19/02/24 18:45:44 - 19/02/24 12:45:44			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	101186847			
<b>Datos estampillados:</b>	Ji2EICv/B8AaEKdnTFyKsAefbXU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	NATHALI CISNEROS MENDOZA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.29.6e	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	20/02/24 02:05:59 - 19/02/24 20:05:59	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	3b 92 74 7d 0d a5 62 67 90 29 a9 11 3f b2 c2 55 a4 5c 43 29 80 e1 72 0a f1 e2 60 44 11 17 a0 f5 47 d2 68 85 67 d0 38 c8 4a cc d5 e1 97 ea d2 e4 6c 8e c3 22 d1 51 d5 14 91 13 61 07 2f 00 92 f6 b5 30 d0 aa 8a f6 79 ad b9 be 9f 75 34 4e b4 73 c0 74 bc b1 98 4f 48 b0 f9 f1 20 50 5e ca f8 47 ea d5 f0 7c 3a 5b 0b 55 ef f3 df 0b 4d 98 3d 9f 6b 0e 71 5e 77 52 80 3d 09 a5 09 1b ee fd 10 c5 6a 3c 16 b2 be 2e 4d 2b 77 57 5f 03 6a e4 2d 14 94 60 89 bf 5e 1d 9e e4 0a 17 6c 14 3c 89 b4 d7 4b 68 5e 04 9d 12 cf 2b 39 1a c8 8e 07 3c 08 85 74 40 0a 75 29 b4 67 8d ed 45 fe 7e 45 81 d1 3f f2 e3 f3 e4 ee a5 ea 99 81 a1 75 4b 8e 1a a7 be a7 f2 5b 53 d6 b6 9f 83 28 95 e1 f5 1c b3 8b c7 1f 7d 4c a7 6d 38 a3 8d 18 f3 73 c5 32 84 b9 88 40 61 f9 39 c6 c6 24 42 55 ef 2e 4e 3d 92 35 e9			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	20/02/24 02:05:59 - 19/02/24 20:05:59			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	20/02/24 02:06:00 - 19/02/24 20:06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	101530638			
<b>Datos estampillados:</b>	YTBrfol6+MnnQc/lczYrDF7CM=			

El licenciado(a) Marcos Estrada Villanueva, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública